

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMICRON DEL LLANO S.A.S
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 50001-23-33-000-2020-00944-00

OMICRON DEL LLANO S.A.S, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** previsto por el artículo 137 del C.P.A.C.A., solicitó la **NULIDAD** del acto administrativo No 013 del 28 de octubre de 2020, proferido por la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META**, dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD FISCAL** No 3315.

Sería del caso proveer sobre su admisibilidad; sin embargo, se observa que esta Corporación no tiene competencia para asumir su conocimiento por las siguientes razones:

En los hechos de la demanda se indica que el 28 de octubre de 2020, la **CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA** de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META**, profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso No 3315, mediante el cual resolvió, dictar fallo con responsabilidad fiscal en contra de varios sujetos, entre estos, **OMICRON DEL LLANO S.A.S**, en el que se señaló que debían responder fiscalmente por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS** (\$86.316.878,23), a favor del Municipio de **PUERTO GAITÁN, META**, valor debidamente indexado (Este acto administrativo se encuentra en la plataforma TYBA en el archivo [50001233300020200094400_PRUEBAS_24-11-2020 5.22.33 P.M..Pdf](#)).

Se comenta que **OMICRON DEL LLANO S.A.S**. presentó recurso de reposición contra el fallo con **RESPONSABILIDAD FISCAL**, resuelto mediante auto No.018- 20 de 9 de noviembre de 2020, que confirmó el acto recurrido (Este acto administrativo se encuentra en la plataforma TYBA en el archivo [50001233300020200094400_MEMORIAL_24-11-2020 5.23.21 P.M..Pdf](#))

Con la demanda se propende la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No 013-20 y del auto No.018- 20 de 9 de noviembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el primero, a fin de que se deje sin efecto la declaratoria de responsabilidad fiscal impuesta en contra de la parte demandante.

De una lectura de los actos accionados, se colige que estos responden a la naturaleza de actos de carácter particular y concreto, toda vez que crearon una situación jurídica en cabeza de la parte demandante, comoquiera que la declaró responsable fiscalmente, ordenándosele la restitución de una suma de dinero como consecuencia de un daño patrimonial al Estado.

Así que, se observa que de la eventual nulidad de dichos actos se generaría un restablecimiento automático del derecho en cabeza de la demandante, consistente en que se deberá de excluir del boletín de responsables fiscales y además que no tendría la obligación de restituir la suma de dinero que se ordenó en su contra.

Sin embargo, es dable precisar si la demanda interpuesta bajo el medio de control de **NULIDAD SIMPLE** cumple con alguna de las excepciones de que trata el artículo 137 *ibídem*, norma que señala:

«**ARTÍCULO 137.- NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

[...]» (negrillas del Despacho)

En este contexto, se concluye que, en el presente asunto, la eventual declaratoria de nulidad de los actos demandados no se enmarca dentro de las excepciones anteriormente señaladas, en tanto: **i)** no se busca la recuperación de bienes de uso público; **ii)** los efectos del acto acusado no afectan el orden público, político, económico, social o ecológico, **iii)** su control de legalidad no tiene regulación legal especial y **iv)** con la demanda se persigue un restablecimiento automático del derecho.

En consecuencia, pese a que la parte actora promovió demanda bajo el medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, es evidente que los actos acusados

generaron consecuencias económicas dado que debe pagar la sumas de dinero allí indicadas, de donde se colige que se trata de un asunto con cuantía y, por lo tanto, el mecanismo previsto para controvertir estos asuntos es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. El artículo 138 del C.P.A.C.A., dispuso:

ARTÍCULO 138.- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél. [...]» (negritas del Despacho)

Con base en lo anterior, el Despacho, en uso de la facultad conferida por el artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el parágrafo del artículo 137 *ibidem*, adecúa la presente demanda de **NULIDAD SIMPLE** al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**.

Entonces, teniendo en cuenta que la presente demandada es de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, debe establecerse si esta Corporación es competente por el factor cuantía.

Para efectos de determinar la **COMPETENCIA** por el factor **CUANTÍA**, el artículo 157 del C.P.A.C.A, establece:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

A su turno, el artículo 152 de la misma codificación, prevé:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Por su parte, el artículo 155 ídem dispuso:

ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es preciso advertir que, si bien estas normas sobre la competencia de los falladores para conocer de los correspondientes procesos judiciales fueron modificadas por la Ley 2080 de 2021, las nuevas reglas introducidas por esta no son aplicables en el sub judice, toda vez que la demanda se impetró en el año 2020, con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, que entró a regir el 25 de enero de 2021. Adicional a que, el artículo 86 de la mentada Ley, que previó un régimen de transición normativa, señaló que la misma empezaría regir a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los Juzgados y Tribunales Administrativos y del **CONSEJO DE ESTADO**, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la referida Ley.

Atendiendo, a que una eventual nulidad de los actos acusados conllevaría a que se anulen la condena impuesta y el consecuencial restablecimiento del derecho y que, en este caso, la responsabilidad para la declarada fiscalmente responsable no excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer de este asunto radica en primera instancia en los Juzgados Administrativos.

Lo anterior, por cuanto para el año 2020 (año de presentación de la demanda) el salario mínimo era de \$877.803, que multiplicado por 300, arroja la suma de **DOCIENTOS SESENTA TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS** (\$263.160.900), y la condena impuesta por concepto de la declaratoria de responsabilidad fiscal en los actos demandados fue por **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS** (\$86.316.878,23), es decir, inferior a los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda, requeridos para que el Tribunal conociera en 1ª instancia del asunto de la referencia.

Ahora bien, para la determinación de la competencia por razón del territorio el artículo 156 *ejusdem*, -vigente para la fecha en que se presentó la demanda-, establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)”.

En el caso bajo examen, el acto acusado fue expedido por la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META** y el domicilio de la demandante según el certificado de existencia y representación legal, es en el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

Por consiguiente, la competencia en el presente proceso radica en los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, por lo que se remitirá el proceso a la oficina de reparto, para lo de su cargo.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- ADECUAR la demanda de **NULIDAD SIMPLE** interpuesta por la Sociedad actora al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

TERCERO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

CUARTO.- Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

QUINTO.- Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020¹. Para lo cual se

¹ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena

informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje², durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF³, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º, del artículo 79 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TERESA HERRERA ANDRADE
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02975fb67d707d2a8037a00810433547ad10d4c182a7c48143231e72a02de50a

Documento generado en 19/11/2021 06:09:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

² Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

³ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.